

Ejecución extrajudicial

Subsección	“A”
Número de Radicación	170001233100019990197-01 (21.287)
Demandante	Maryluz García Agudelo y otros
Demandado	Nación – Departamento Administrativo De Seguridad (DAS)
Fecha de la sentencia o del auto	23 de junio de 2011
Nombre del caso	“Ejecución extrajudicial - Ramírez Londoño”
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Revoca la sentencia absolutoria y Condena al Estado
Resumen del caso	<p>La señora Maryluz Garcia Agudelo y otros interpusieron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa contra la Nación - Departamento Administrativo de Seguridad - DAS, con el fin de que se la declarara administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados como consecuencia de la muerte del señor Alexander Ramirez Londoño. Según la demanda, el hoy occiso se encontraba recluido en la Penitenciaría Peñas Blancas de Calarcá el 23 de febrero de 1998, fecha en la cual se evadió de dicho establecimiento carcelario y que, el día 20 de marzo de ese mismo año, agentes del Departamento Administrativo de Seguridad en zona rural del Municipio de Villamaría- Caldas, lograron ubicar al señor Ramirez Londoño quien pretendió darse a la fuga, motivo que originó que los agentes dispararan en su contra, impactándolo en dos ocasiones y, posteriormente, lo trasladaron a un lugar desconocido donde lo torturaron y mataron, hecho que aconteció sin que mediara justificación alguna y frente a una persona inerme e indefensa.</p>
Decisión del Consejo de Estado	<p>Se revoca la decisión que denegó las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, se declara la responsabilidad del Estado, para tal efecto se consideró que al momento de ser alcanzado por las balas del agente, el señor Alexander Rodríguez Londoño no se encontraba en posición de agresión en contra de éste, y ni siquiera existe prueba que indique que realmente pudiera atentar contra él, todo lo cual pone de presente una conducta que no se corresponde con el objetivo de capturar con el menor daño posible al agresor, sino que, por el contrario, tiende a indicar que se prefirió quitarle la vida, por lo que, evidenciada esta conclusión, ha de entenderse que se impone en este caso concretar en cabeza de la demandada la responsabilidad por la muerte de Alexander Ramírez Londoño por ser producto de un hecho contrario al buen servicio.</p> <p>Adicionalmente, no hubo lugar a declarar concurrencia de culpa emanada de la conducta de la víctima directa, en tanto, el mero hecho de intentar darse a la fuga, no puede ser tenido como una conducta determinante del daño causado, máxime cuando –como ya se dijo- no se encuentra acreditado que hubiera intentado agredir a su perseguidor y que las circunstancias en que ocurrieron los hechos tienen las características que se dejaron indicadas.</p>
Evento de la violación	Ejecución extrajudicial de personas
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por acción
Estándares de reparación	Reconocimiento de indemnización de perjuicios morales y materiales (daño emergente y lucro cesante).
Excepciones probatorias	No se aplicaron en este caso, pues la falla del servicio fue acreditada de forma suficiente.
Aspectos procesales	No se aplicaron estándares procesales distintos a los utilizados reiteradamente por la Sala, habida consideración de que los elementos de la responsabilidad del Estado se acreditaron en debida forma.

Subsección	“A”
Número de Radicación	25000232600019950093401 (18.230)
Demandante	Dora García Garavito y O.
Demandado	Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	23 de junio de 2011
Nombre del caso	“Ejecución extrajudicial - Chacón Vera y Landazábal Gómez”
Si la sentencia es absoluta o condenatoria	Confirma la sentencia que declaró la responsabilidad del Estado
Resumen del caso	<p>Los señores los señores Dora García Garavito y otros, interpusieron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se la declarara administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados como consecuencia de la muerte de los señores Jesús Chacón Vera y Wilson Landazábal Gómez, causada por miembros de la Policía Nacional, en hechos ocurridos el 12 de mayo de 1995. Según la demanda Jesús Chacón Vera y Wilson Landazábal Gómez, el día 12 de mayo de 1993 se encontraban en la casa de unos amigos, viendo un partido de fútbol y, aproximadamente a las 9:30 de la noche, fueron sorprendidos por varios hombres que portaban armas de fuego de largo y corto alcance quienes entraron al inmueble disparando y dando muerte a todos los ocupantes de la casa. Consideran los actores que la muerte de los señores Chacón Vera y Landazábal Gómez constituye una falla en la prestación del servicio público de la Policía porque fue causada por varios agentes del Estado quienes, al realizar un operativo, abusaron de su autoridad y dieron muerte a un grupo de personas.</p>
Decisión del Consejo de Estado	<p>Se confirmó la decisión que declaró la responsabilidad del Estado, para tal efecto se consideró que la actuación de los miembros de la Policía que participaron en el operativo fue excesiva en el uso de las armas de fuego, ya que solamente estaban legitimados para hacer uso de la fuerza en defensa de su propia vida o de la de otras personas que hubieran podido estar puestas realmente en riesgo por la agresión de quienes se encontraban en el inmueble, hecho que no se acreditó; además no se encontró acreditada la legítima defensa aducida por la demandada y, en cambio sí la respuesta desproporcionada de los miembros de la Policía, dado que no existe evidencia de enfrentamiento armado alguno en el operativo policial del 12 de mayo de 1993 en el que murieron 12 personas.</p> <p>De igual forma, la Sala destacó el valor de la dignidad humana y reprochó la concepción que encuentra de recibo sacrificar la vida para mantener el orden o la legalidad, y ha dejado claro que el uso de las armas sólo se justifica cuando constituye una reacción necesaria y proporcional ante un ataque injusto, inminente y grave, pero jamás como una manera de castigar o exterminar a quien se juzga moralmente indeseable.</p>
Evento de la violación	Ejecución extrajudicial de personas
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por acción
Estándares de reparación	Reconocimiento de indemnización de perjuicios morales y materiales (daño emergente y lucro cesante). No se decretaron medidas de reparación integral.
Excepciones probatorias	No se aplicaron en este caso, pues la falla del servicio fue acreditada de forma suficiente.
Aspectos procesales	No se aplicaron estándares procesales distintos a los utilizados reiteradamente por la Sala, habida consideración de que los elementos de la responsabilidad del Estado se acreditaron en debida forma.

Subsección	“A”
Número de Radicación	15001-23-31-000-1997-17044-01 (20.226)
Demandante	Dioselina Vargas y otros
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	15 de septiembre de 20d1
Nombre del caso	(Ejecución extrajudicial - Pablo Emilio Vargas)
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Revoca la sentencia absolutoria y Condena al Estado
Resumen del caso	<p>Las señoras Dioselina Vargas y otras interpusieron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se la declarara administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados como consecuencia de la muerte del señor Pablo Emilio Vargas, en hechos ocurridos el día de los hechos Pablo Emilio Vargas, quiso intervenir en la sesión del Concejo Municipal que deliberaba y, como el Presidente de esa Corporación se lo impidió, se disgustó, motivo por el cual fue retirado del recinto a la fuerza por la policía, siendo conducido hasta la cárcel municipal en donde -al parecer- fue maltratado. Aseguran los demandantes que pasados unos veinte minutos regresó al recinto del Concejo y nuevamente fue retirado por la policía.</p> <p>Narran las demandantes que, ante esta situación, Pablo Emilio salió al parque principal y realizó un disparo al aire, sin herir a persona alguna, para luego refugiarse en una cafetería ubicada a pocos metros del salón del Concejo, y que una vez estuvo en la cafetería, subió al segundo piso y se asomó al balcón y en ese instante el Agente de la Policía William Carlos Zea Neira, sin mediar discusión alguna, le hizo varios disparos con el arma de dotación oficial, hiriéndolo de manera tal que falleció.</p>
Decisión del Consejo de Estado	<p>Se revoca la decisión que denegó las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, se declara la responsabilidad del Estado, para tal efecto se consideró que conforme a la trayectoria de la herida que sufrió Pablo Emilio Vargas, éste no se encontraba en posición de agresión en contra del Agente de la Policía Nacional, puesto que se encontraba de espaldas, y se pone de presente una conducta que no se corresponde con el objetivo de la Fuerza Pública de proteger a las personas en su integridad personal, debiendo hacer uso de las armas de dotación como última ratio y no fácil expediente para resolver todo incidente que se presente, por lo que, evidenciada esta conclusión, ha de entenderse que se impone en este caso concretar en cabeza de la demandada la responsabilidad por la muerte de Vargas, por ser producto de un hecho contrario al buen servicio, circunstancia que obliga a revocar la sentencia de primera instancia.</p> <p>Valga aclarar que no hubo lugar a declarar en este evento concurrencia de culpa emanada de la conducta del señor Pablo Emilio Vargas, en tanto que, el mero hecho de interrumpir en estado de embriaguez una reunión del Concejo Municipal –al que la providencia impugnada concedió especial trascendencia-, y portar un revólver que, aunque lo había accionado antes según informaron los testigos a los que ya se hizo referencia, en el momento en que se produjo la lesión con el arma de dotación oficial, no existe prueba en el proceso que permita inferir que pudiera significar un inminente ataque para el policial, como que, lo que la prueba forense pone de relieve es que se encontraba en una situación de inferioridad o indefensión, al estar de espaldas al policial que le propinó el disparo.</p>
Evento de la violación	Ejecución extrajudicial de personas.
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por acción
Estándares de reparación	Reconocimiento de indemnización de perjuicios morales y materiales (daño emergente y lucro cesante). No se adoptaron medidas de reparación integral.
Excepciones probatorias	No se aplicaron en este caso, pues la falla del servicio fue acreditada de forma suficiente
Aspectos procesales	No se aplicaron estándares procesales distintos a los utilizados reiteradamente por la

	Sala, habida consideración de que los elementos de la responsabilidad del Estado se acreditaron en debida forma.
--	--

Subsección	"A" - Despacho Doctor Hernán Andrade Rincón
Número de Radicación	250002326000199208445-01 (18.148)
Demandante	Emma Emilia León De León y Otros
Demandado	Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	13 de febrero de 2013
Nombre del caso	"Ejecución extrajudicial - Luis Adolfo León León y otros"
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Confirma la sentencia que condenó al Estado
Resumen del caso	<p>Los señores Emma Emilia León de León y otros interpusieron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se la declarara administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados como consecuencia de las muertes de los señores Luis Adolfo León León, Silvio Peña, María Irene Morera Vda. de Cortes y lesionados Rafael Antonio Aguilera Piñeros, María Balvina Santos de Cárdenas, Marceliano Méndez Cárdenas y Justo Medardo Garzón Rodríguez, en hechos acaecidos el 26 de julio de 1992 en la población de Medina - Cundinamarca.</p> <p>Según la demanda varias personas se trasladaban en un bus escalera de servicio público, de placas SW-1932, afiliado a la empresa Cootransmeta Ltda., conducido por el señor Silvio Peña, de la población de Medina (Cundinamarca) hacia la inspección de Gazaduje y que en el momento en que el vehículo transitaba por el sitio conocido como campamento de Chapal se escuchó un disparo de arma de fuego proveniente de la zona boscosa, produciéndole heridas a uno de los pasajeros.</p> <p>Agregaron que dada la gravedad de la lesión se regresaron para Medina, con el fin de llevar el herido al Hospital local; que una vez ingresaron al municipio procedieron a utilizar la calle donde se encuentra el puesto de Policía, para lo cual retiraron las vallas que la obstruían e informaron a la Policía que llevaban un herido; pero que, sin haber tenido en cuenta la situación, los agentes de la Policía procedieron a disparar sus fusiles de dotación oficial en forma inclemente, desproporcionada y criminal contra los ocupantes del vehículo, dando muerte a varios pasajeros y lesionando otros.</p>
Decisión del Consejo de Estado	<p>Se confirma la decisión que declaró la responsabilidad del Estado, para tal efecto se consideró que fueron cinco policiales los que reaccionaron frente a una "supuesta" agresión en su contra atacando en forma irreflexiva e indiscriminada a un grupo de ciudadanos desarmados, por lo que es evidente que se transgredieron los derechos a la vida e integridad personal de los ocupantes del vehículo de transporte público. Los policiales no se interesaron por informarse objetivamente – de manera profesional – acerca del motivo por el cual habían retirado la valla y cruzaban los ciudadanos por ese lugar, verificación que no hubiera requerido de mayores esfuerzos.</p> <p>En efecto, los policiales reaccionaron de manera mecánica, nada profesional ante un evento que objetivamente ningún riesgo ofrecía para su seguridad. En efecto, la forma en que se detuvo el vehículo de transporte público, hubo un uso injustificado de la fuerza, ya que nunca los ocupantes del automotor significaron un peligro para los agentes de policía, pues se encontraban desarmados.</p>
Evento de la violación	Ejecución extrajudicial de personas.
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por acción
Estándares de reparación	Reconocimiento de indemnización de perjuicios morales y materiales (daño emergente y lucro cesante). No se adoptaron medidas de reparación integral.
Excepciones probatorias	No se aplicaron en este caso, pues la falla del servicio fue acreditada de forma suficiente
Aspectos procesales	No se aplicaron estándares procesales distintos a los utilizados reiteradamente por la Sala, habida consideración de que los elementos de la responsabilidad del Estado se acreditaron en debida forma.